



**EXPEDIENTE N°** : 2455-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SAN VICENTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 095-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 31 de enero del 2018, y los escritos presentados por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. el 26 de febrero y 23 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 8 al 9 de marzo, del 12 al 15 de mayo y del 14 al 15 de setiembre del 2016 y el 14 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó supervisiones a la unidad minera "San Vicente" (en adelante, **Primera Supervisión Especial 2016, Supervisión Regular 2016, Segunda Supervisión Especial 2016 y Supervisión Especial 2017**, respectivamente) de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **SIMSA**). Los hechos verificados durante las referidas supervisiones se encuentran recogidos en los Informes que se listan a continuación:

Informe de Supervisión	Fecha de supervisión
Informe de Supervisión Directa N° 149-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 <sup>1</sup>	Del 8 al 9 de marzo del 2016
Informe Técnico Acusatorio N° 3373-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016 <sup>2</sup> e Informe de Supervisión Directa N° 1709-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de octubre del 2016 <sup>3</sup>	Del 12 al 15 de mayo del 2016
Informe de Supervisión Directa N° 191-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 <sup>4</sup>	Del 14 al 15 de setiembre del 2016
Informe de Supervisión N° 564-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de junio del 2017 <sup>5</sup>	El 14 de marzo del 2017



- Mediante los informes antes mencionados, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Primera Supervisión Especial 2016,

- Folios del 10 al 17 del Expediente.
- Folios del 1 al 7 del Expediente.
- Folio 8 del Expediente.
- Folios del 19 al 24 del Expediente.
- Folios del 26 al 35 del Expediente.



Supervisión Regular 2016, Segunda Supervisión Especial 2016 y la Supervisión Especial 2017, concluyendo que SIMSA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1530-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 29 de setiembre del 2017<sup>6</sup>, notificada al administrado el 9 de octubre del 2017<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción y Fiscalización (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de noviembre del 2017<sup>8</sup>, SIMSA presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
5. El 5 de febrero del 2018<sup>9</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 095-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>10</sup>.
6. El 26 de febrero del 2018<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).
7. El 23 de marzo del 2018<sup>12</sup>, el administrado presentó descargos complementarios contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos complementario**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.

<sup>6</sup> Folios del 179 al 185 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 186 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 81623. Folios del 215 al 381 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 395 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 385 al 394 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 17775. Folios del 396 al 441 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 25252.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: SIMSA no ejecutó las acciones de restauración previstas en su plan de contingencia ante el derrame de relave en la cuneta de derivación para el agua de escorrentía de la vía de acceso hacia la zona operaciones de la unidad minera "San Vicente", de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

---

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

*"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





11. Mediante el Informe N° 628-97-EM-DGM/DPDM del 18 de noviembre de 1997, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de conducción y disposición de relaves La Esperanza (en adelante, **EIA Esperanza**).
12. De la revisión de los Numerales 6.7.1. "Ámbito de acción" y 6.7.2 "Actividades de Contingencia" del Capítulo VI "Plan de Manejo Ambiental del Proyecto" del EIA Esperanza<sup>15</sup>, se advierte que SIMSA se comprometió a realizar la limpieza respectiva en caso de derrame de relave de la tubería de conducción, como parte de las actividades de restauración del plan de contingencia.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
14. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 149-2017-OEFA/DS-MIN<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Primera Supervisión Especial 2016, que el administrado no había realizado la limpieza del relave derramado, al encontrarse este en la cuneta de derivación para el agua de escorrentía de la vía de acceso hacia la zona de operaciones de la unidad minera "San Vicente", incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Lo constatado se sustenta en las fotografías N° 45 al 61 del Informe de Supervisión Directa N° 149-2017-OEFA/DS-MIN<sup>17</sup>.
- c) Análisis de descargos
15. En el Escrito de descargos N° 1, SIMSA presentó los siguientes alegatos:
- (i) El hecho imputado deriva de un accidente generado por terceros y SIMSA procedió a realizar las labores de remediación.
- (ii) En el mes de julio del 2017 se tomó una muestra de suelo en una zona denominada "blanco" por una emergencia ambiental, con la finalidad de comparar los resultados del análisis de las muestras de relave y determinar que todas ellas tienen alta concentración de metales, debido a la formación

<sup>15</sup> Folios 166 y reverso del Expediente.  
"Capítulo VI - Plan de Manejo Ambiental del Proyecto

(...)

**6.7 Plan de Contingencias**

(...)

**6.7.1. Ámbitos de acción**

En el ámbito de cobertura del Plan de Contingencias es desde la relavera de Emergencia en el río Puntayacu, siguiendo la tubería, hasta la relavera La Esperanza.

En este ámbito, los puntos críticos son:

- 1) Relavera de Emergencia
- 2) Puente Puntayacu
- 3) Puente Tulumayo
- 4) Tramo 8 (Santa Ana)
- 5) Cancha de Relaves La Esperanza

**6.7.2 Actividades de Contingencia**

(...)

**c. Actividades de Restauración**

- Construcción geotécnica para evitar futuros activaciones
- Limpieza del relave derramado
- Saneamiento y restauración ecológica del área afectada
- Reconocimiento por daños a terceros"

Folios 11 (reverso) y 14 (reverso) del Expediente.

Páginas 23 al 31 del Panel Fotográfico contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.





geoquímicas de la zona perteneciente al grupo geológico "Mitu".

16. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El administrado no niega la comisión de la conducta infractora imputada; por el contrario, señala que procedió a realizar las labores de limpieza. En efecto, cabe señalar que el hecho imputado no está referido a la causa del accidente, sino a la falta de realización de las acciones de restauración señaladas en el instrumento de gestión ambiental.

Así, SIMSA tiene conocimiento y la responsabilidad de ejecutar todas las acciones ante sucesos inesperados, tales como las acciones de restauración del Plan de Contingencia, que consiste en realizar la limpieza del relave ante un derrame, quedando desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.

- (ii) El punto de toma de muestra referido por el administrado se encontraría dentro del área de influencia del derrame de relave; por lo que, no corresponde en sí a un punto limpio que sirva de comparación.

Además, las muestras del administrado tienen concentraciones de magnesio, zinc y plomo más altas que la muestra "en blanco" que tomó la Dirección de Supervisión durante la inspección de campo en el mes de julio del 2017. De este modo, se evidencia la presencia de metales en la zona donde ocurrió el derrame y que SIMSA no ejecutó las acciones de restauración previstas en su plan de contingencia.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien existe presencia de metales en el área - particularmente, magnesio, plomo y zinc -, ello no implica que la totalidad de dicha área contenga alta concentración de estos metales, conforme se evidenció en el presente caso.

17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.

18. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado señala que la cuneta de derivación tiene intervención e interactúa con la población de "La Esperanza" y "Las Rocas", respecto de lo cual considera que el OEFA no se ha pronunciado. Asimismo, el administrado manifiesta que en la Primera Supervisión Especial 2016 no se aprecia restos de relave ya que SIMSA había realizado actividades de limpieza de manera inmediata luego del evento, pese a que este hecho fue causado por un tercero (sabotaje).

19. Al respecto, se debe reiterar lo indicado en el Escrito de descargos N° 1 en relación a que el hecho imputado no está dirigido a determinar responsabilidad respecto al causante del derrame de relaves. En efecto, en el presente caso no se discute si el titular minero o un tercero (población aledaña) causó dicho accidente. Por el contrario, el hecho imputado consiste en determinar si es que el titular minero, frente a la contingencia presentada (derrame de relaves), realizó las acciones de restauración señaladas en su instrumento de gestión ambiental.

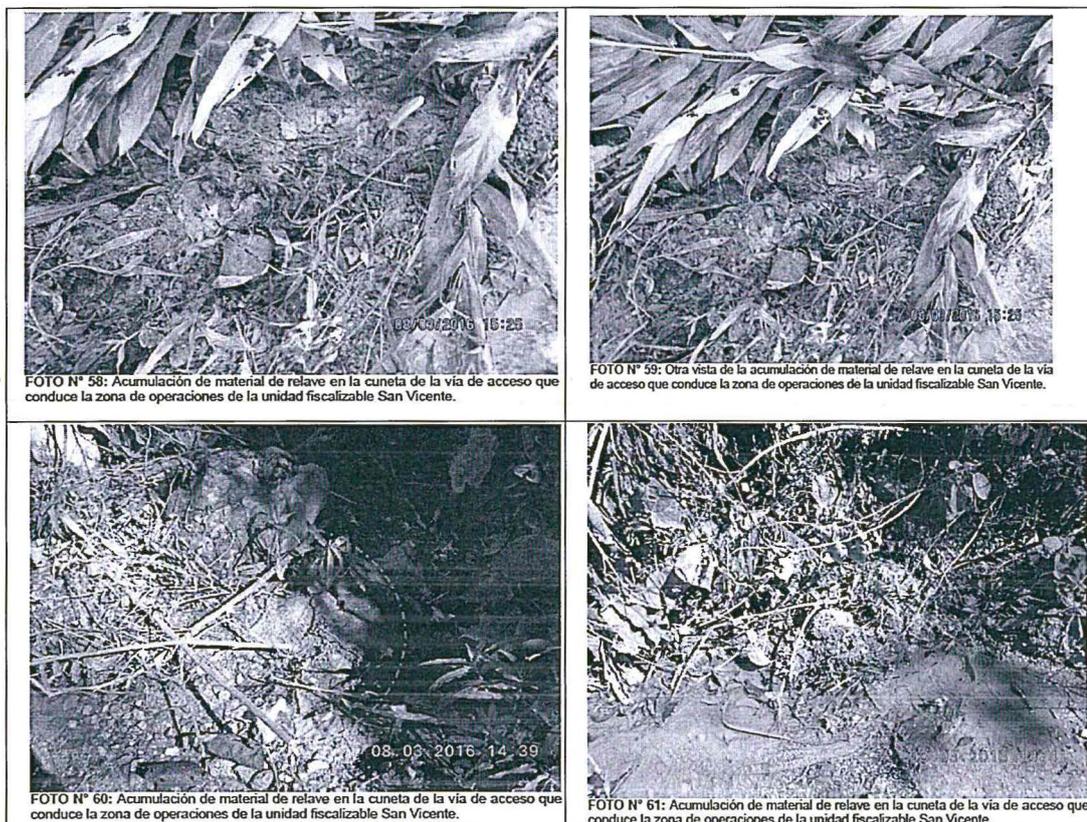
20. Asimismo, en oposición a lo indicado por el titular minero, durante la Primera Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión constató que existía

C





presencia de relaves en la cuneta de la vía de acceso<sup>18</sup> que conduce hacia la zona de operaciones de la unidad minera San Vicente, tal como se puede corroborar en las vistas fotográficas N° 58 al 61 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión Directa N° 149-2017-OEFA/DS-MIN, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 149-2017-OEFA/DS-MIN

21. El administrado también señala en el Escrito de descargos N° 2 que la imputación está basada en el análisis químico y no en restos de relaves que pudieron ser encontrados durante la Primera Supervisión Especial 2016. Siendo que el administrado considera que el OEFA indica erróneamente que SIMSA había incumplido con la limpieza.
22. Adicionalmente, el administrado manifiesta que en la zona del hallazgo la población usa derivaciones básicas para su alcantarillado (efluente doméstico) y que estos efluentes pueden impactar en las cunetas de derivación de agua en la zona descrita, incidiendo en la calidad de suelo y agua de la zona. En ese sentido, adjunta un panel fotográfico mediante el cual acreditaría el ingreso de efluente doméstico a la cuneta de derivación para el agua de escorrentía de la vía de acceso.
23. Al respecto, se reitera que durante la Primera Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión constató la presencia de relaves en la cuneta de la vía de acceso, tal como se demuestra claramente en las vistas fotográficas N° 58 al 61 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión Directa N° 149-2017-OEFA/DS-MIN. Como consecuencia de este hallazgo se recogieron muestras

En el croquis que presenta el administrado en el reporte final de emergencia ambiental presentado por el administrado al OEFA, se observa que el derrame de relave alcanza hasta la cuneta de la vía de acceso. Por ello, el administrado también tenía la obligación de realizar la limpieza del derrame de relave que se encontraba en la mencionada vía.





especiales en los puntos ESP-1, ESP-2 y ESP-3 para su análisis químico respectivo, mediante las cuales se confirmó que el administrado no efectuó la limpieza de relaves en la cuneta de la vía de acceso que conduce hacia la zona de operaciones de la unidad minera San Vicente.

24. Ahora bien, se tiene que indicar que en el presente caso no está en discusión la presencia o no en la zona de infraestructura de efluentes domésticos, sino la falta de ejecución de las acciones de restauración previstas en el instrumento de gestión ambiental ante el derrame de relave.
25. Sin perjuicio de ello, es necesario indicar que las fotografías presentadas por el administrado, como Anexo 1-C de su Escrito de descargos N° 2, mediante las cuales mostraría el ingreso de un efluente doméstico a la cuneta de derivación, tienen como fecha de registro el 25 de febrero del 2018; es decir, son fotografías que muestran las condiciones de la zona después de casi dos años de detectado el derrame de relave en la cuneta de derivación.
26. Adicionalmente, mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado indica que la autoridad estaría resolviendo en contravención al principio de razonabilidad.
27. Sobre el particular, cabe advertir que la arbitrariedad, para su configuración, requiere tres acepciones: i) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; ii) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda legitimidad; y, iii) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica<sup>19</sup>.
28. De acuerdo a los argumentos señalados en la presente sección, se verifica que la imputación de cargos en el presente extremo del PAS cumple: i) con no ser una decisión caprichosa, vaga o infundado, sino por el contrario se basa en el marco del principio de legalidad, es decir las decisiones y actuaciones del OEFA se sustenten en la legislación; ii) no son despóticas, tiránicas o carente de legitimidad, toda vez que el OEFA es la autoridad competente para realizar la fiscalización ambiental al sector minero de acuerdo a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental; y, iii) la imputación está acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídicas, al calificar la presente infracción en debida proporción entre los medios probatorios que obra en el expediente y los fines públicos a tutelar, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado, principio constitucional<sup>20</sup>.
29. Por otra parte, SIMSA reitera en el Escrito de descargos N° 2 que, debido a la emergencia ambiental que originó una segunda supervisión especial en el año 2017, se tomaron muestras de la zona, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

<sup>19</sup> Fundamento Jurídico N° 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 90-2004-AA/TC.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)"



ESTACIÓN	Ca mg/Kg MS	Mg mg/Kg MS	Fe mg/Kg MS	Pb mg/Kg MS	Zn mg/Kg MS
ESP-2	173912.34	98499.66	12386.84	333.2	5092.26
ESP-7	227849.06	134694.22	7727.39	279.4	1585.24
ESP-8	226126.48	126110.5	6972.1	245.4	1210.22

Fuente: Informe de Ensayo N°JUL1078.R17

Fuente: Escrito de descargos N° 2

30. SIMSA manifiesta que la estación ESP-2 corresponde a un punto blanco de la zona y las estaciones ESP-7 y ESP-8 a muestras de relaves, las cuales fueron tomadas por ellos mismos. En ese sentido, el titular minero considera que según los resultados del Informe de Ensayo N°JUL1078.R17, las características del relave no guardan relación con la imputación.
31. Al respecto, esta Dirección reitera y ratifica el análisis efectuado en los numerales 16 al 25 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución. En atención a ello, se concluye que el punto ESP-2 está cerca del lugar donde ocurrió el derrame en el año 2017, lo que demostraría que la muestra tomada por el administrado como blanco habría sido recogida de una zona que habría sido impactada por el derrame de relaves; por lo que, dicho punto no podría ser considerado como blanco (limpio).
32. Por tal motivo, los valores de concentración en la estación ESP-2 (punto blanco del administrado) dieron valores altos de los metales analizados que superan inclusive en relación a algunos elementos químicos a las muestras de relaves de la estación ESP-7 y ESP-8.
33. Finalmente, el administrado presenta como Anexo 1-D del Escrito de descargos N° 2 información de caracterización de los suelos naturales de la zona del hallazgo, consistente en el monitoreo de calidad de suelo – Informe de Ensayo N° FEB1052.R18/CERTIMIN, y un plano de ubicación de los puntos de monitoreo<sup>21</sup>, donde se apreciaría el control de suelos de la zona, predominantemente del grupo Mitú, lugares que se encuentran alejados de poblaciones y donde se aprecia la alta concentración de Hierro (Fe) de manera natural.
34. Al respecto, de la revisión de la documentación presentada por el administrado se observa que, efectivamente, los resultados del parámetro Hierro (Fe) dieron valores altos de concentración que van de 11771 a 18373 mg/kg en diferentes puntos del área del proyecto. Sin embargo, los valores de Zinc (Zn) y Plomo (Pb) están muy por debajo de los valores que obtuvieron en las estaciones ESP-2 (blanco del administrado), ESP-7 y ESP-8, lo cual demostraría que, de manera natural, la concentración de Hierro (Fe) es alto en diferentes zonas del proyecto, mientras que el Plomo (Pb) y Zinc (Zn) está muy por debajo del análisis de una muestra de relaves.
35. Por lo tanto, si bien el suelo de la zona tiene cierta cantidad de estos elementos metálicos, tales como el Hierro (Fe), estos valores no son tan elevados sobre todo en cuanto a los elementos Plomo (Pb) y Zinc (Zn) como para pretender equiparar la caracterización natural de los suelos de la zona con las



21

Folios 419 y 420 del Expediente.



características de una muestra de relave.

36. De lo expuesto, queda acreditado que SIMSA no ejecutó las acciones de restauración previstas en su plan de contingencia ante el derrame de relave en la cuneta de derivación para el agua de escorrentía de la vía de acceso hacia la zona operaciones de la unidad minera "San Vicente", de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

### III.2. Hecho imputado N° 2: SIMSA no implementó las medidas de cierre progresivo de las relaveras R1 y R2, de acuerdo a lo establecido en la Actualización del Plan de Cierre de la unidad minera "San Vicente"

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

38. Mediante el Informe N° 1249-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/ADB/LRM se sustenta la Resolución Directoral N° 333-2010-MEM-AAM del 9 de setiembre del 2010, que aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera San Vicente (en adelante, **APCM San Vicente**).

39. De la revisión de los Capítulos V "Actividades de Cierre" y VII "Cronograma, presupuesto y garantías" del APCM San Vicente<sup>22</sup>, se advierte que SIMSA se comprometió a realizar actividades de cierre progresivo del Depósito de Relaves R-1 y R-2 a partir del año 2014; siendo las actividades las siguientes:

- Estabilidad y banqueo de los taludes, así como retiro de materiales inestables.
- Colocación de geomembrana y geotextil en el interior del enrocado a fin de evitar que las partículas de relave fluyan al río Puntayacu.
- Construcción de sistema de drenaje superficial: canales de coronación y cunetas en las banquetas.
- Instalación de dos (2) hitos y piezómetros en cada una de las dos (2) relaveras.
- Implementación de una cobertura vegetal.
- Implementación de una uña antisocavante en el pie del enrocado.

40. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### b) Análisis del hecho imputado N° 2

41. De conformidad con lo señalado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 947-2016-OEFA/DS-MIN<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la

Páginas 426, 428, 434, 442, 444 y 458 del Informe de Supervisión Directa N° 1709-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Página 234 del Informe de Supervisión Directa N° 1709-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



Supervisión Regular 2016, que SIMSA no había realizado las medidas de cierre progresivo del depósito de relaves R-1 y R-2, al encontrarse la falta de estructuras hidráulicas (canales y cunetas), reconformación de taludes y banquetas, defensa ribereña y falta de colocación de geomembrana y geotextil en el interior del enrocado que evitaría que fluya partículas de relaves a la quebrada (río Puntayacu), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

42. El hecho antes descrito se sustenta en las fotografías N° 1 al 14 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 947-2016-OEFA/DS-MIN<sup>24</sup>.

c) Análisis de descargos

43. En el Escrito de descargos N° 1, SIMSA indicó que actualmente las relaveras R-1 y R-2 se encuentran cerradas; precisó que las actividades de cierre fueron acreditadas mediante los siguientes documentos: Segundo Informe Semestral de Cierre 2016<sup>25</sup>, Primer Informe Semestral de Cierre 2017<sup>26</sup> e Informe Complementario de Descargo (Anexo 1-G del Escrito de descargos N° 1).

44. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó de los documentos antes mencionados no evidencian la subsanación del hallazgo; por lo que, no corresponde eximir a SIMSA de responsabilidad administrativa en los términos del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

45. Así, en el Informe Final indicó lo siguiente respecto de cada documento presentado por el administrado:

(i) De la revisión del Informe Complementario de Descargo, SIMSA indicó que, debido a contratiempos en el diseño civil, se iniciaron las actividades de cierre el 19 de setiembre del 2016; sin embargo, dichas relaveras debieron ser cerradas en el año 2014, de acuerdo a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

(ii) De la revisión del Segundo Informe Semestral de Cierre 2016, no se evidenció lo siguiente: la instalación de un sistema de subdrenaje en la parte posterior de la pantalla del enrocado, donde muestre la captación; y, la línea de conducción y ubicación de la descarga del subdrenaje para cada componente (R-1 y R-2). Por otro lado, de las vistas fotográficas N° 9 y 10 presentadas, no se puede determinar si el enrocado cumple con la altura mínima de 4.0 m y un talud máximo de 1.0 V: 1.5 H, si se colocó la uña antisocavante en el pie de dicho enrocado, y si se implementó la geomembrana y geotextil en su interior<sup>27</sup>.

(iii) De la revisión del Primer Informe Semestral de Cierre 2017, se evidencia que las relaveras R-1 y R-2 han sido revegetadas; no obstante, las medidas de cierre de dichas relaveras señaladas en el APCM San Vicente

<sup>24</sup> Páginas 399 al 405 del Panel Fotográfico contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 382 del Expediente.

Folio 384 del Expediente.

Folio 383 del Expediente.





no se reducen únicamente a la revegetación.

46. Además, en el Informe Final se señaló que de la revisión de las vistas fotográficas que darían cuenta del estado actual de las relaveras, si bien se puede evidenciar el enrocado en el pie del talud al inicio en la progresiva 0, progresiva 0+300 y la zona intermedia, no se constata que dicho enrocado cumpla con la altura mínima de 4.0 m y un talud máximo de 1.0 V: 1.5 H, la implementación de una uña antisocavante en el pie del enrocado y la implementación de la geomembrana y geotextil en su interior; por último, no se indica la instalación de dos (2) hitos para el control geodésico y topográfico en cada relavera, así como un programa de monitoreo para prevenir y controlar posibles deslizamientos.
47. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
48. En el Escrito de descargos N° 2 el administrado manifiesta que desarrolló las actividades de cierre del Depósito de Relaves en base al diseño desarrollado por la empresa Pasminaa, teniendo varias modificaciones para el mayor aseguramiento de las Relaveras R-1 y R-2. En ese sentido, adjunta un panel fotográfico, entre otros documentos con los cuales el administrado considera que se acredita la subsanación de la conducta infractora, de acuerdo a lo contemplado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
49. Al respecto, se debe indicar que la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, y como tal la carga de la prueba le corresponde al administrado; es decir, que recae en SIMSA acreditar (probar) que la subsanación de la conducta infractora se produjo antes del inicio del presente PAS; sin embargo, en el presente caso no se ha acreditado que el titular minero haya cumplido con implementar todas las especificaciones técnicas del cierre de las relaveras R1 y R2, previstas en el APCM San Vicente, antes del inicio del presente PAS.
50. Por ejemplo, se tiene que las actividades de estabilidad y banqueo de taludes, construcción de canales de coronación, y la instalación de 2 hitos y piezómetros en cada una de las dos relaveras recién ha sido acreditado mediante evidencia de fecha posterior al presente PAS, a través del panel fotográfico adjunto al Escrito de descargos N° 2. Asimismo, el Estudio hidrogeológico de las Relaveras R-1 y R-2 elaborado por Hidroandes Consultores S.A.C tiene como fecha de elaboración el 22 de diciembre de 2017; es decir, tiene una fecha posterior al inicio del presente PAS.
51. Cabe reiterar que el Informe de Cierre del 16 de febrero del 2017, mediante el cual el titular minero adjunta diversas vistas fotográficas contenidas en la "Constancia de conformidad de ejecución de obra y cumplimiento de contrato" y "Acta de Recepción Definitiva de Obra", que SIMSA otorgó a MAQUICEN S.A.C., por la obra "Cierre de Relaveras R-1 y R-2", se encuentran borrosas y no cuentan con coordenadas geográficas ni fecha; por lo que, con dicha evidencia no se puede verificar las actividades de cierre y la fecha en la que fueron realizadas por el administrado.

52

Por lo tanto, se concluye que en el presente caso las acciones tendientes a subsanar la conducta infractora no se realizaron en la oportunidad exigida por la norma en cuestión. En ese sentido, no corresponde declarar la subsanación voluntaria de la conducta infractora.





53. Por otro lado, la nueva evidencia presentada por el administrado en su Escrito de descargos N° 2 en relación al cierre de las Relaveras R-1 y R-2, será analizada más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar la corrección de la conducta y/o dictado de medidas correctivas.
54. De lo expuesto, queda acreditado que SIMSA no implementó las medidas de cierre progresivo de las relaveras R1 y R2, de acuerdo a lo establecido en la APCM San Vicente.
55. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: SIMSA no estabilizó los taludes ni implementó medidas de control de derrumbes en la zona comprendida entre el Puente Puntayacu – Garita (zona de ocurrencia del huaico), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

56. De la revisión del Numeral 6.4 “Esquema del Manejo Ambiental del Proyecto de Relaves La Esperanza” del Capítulo VI “Plan de Manejo Ambiental del Proyecto” del EIA Esperanza<sup>28</sup>, se indica lo siguiente:

**CUADRO N° 01-MA  
ESQUEMA DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO  
DE RELAVES LA ESPERANZA - SIMSA**

COMPONENTES PROYECTO	UNIDAD DE MANEJO		MANEJO AMBIENTAL
	CODIGO	NOMBRE	
TUBERÍA DE CONDUCCIÓN	1	PLANTA – PTE. PUNTAYACU	Estabilización de taludes
	2	PTE. PUNTAYACU	Control aluviónico
	3	PTE. PUNTAYACU – GARITA	Control de derrumbes y tratamiento
	4	GARITA – MARTEL	Control pluvial y actividades humanas
	5	MARTEL – PTE. TULUMAYO	Protección de cultivos
	6	PTE. TULUMAYO	Vigilancia geotécnica
	7	PTE. TULUMAYO – STA. ANA	Protección de flora y fauna
	8	STA. ANA – LA ESPERANZA	Protección de cultivos y urbanización
RELAVERA LA	9.1	EMBALSE	Manejo de la presa y lodos

57. De lo expuesto, a fin de controlar los posibles impactos, el administrado se comprometió a implementar medidas para controlar los derrumbes y a vigilar constantemente la estabilización de taludes en el tramo comprendido entre el Puente Putanyacu - Garita.
58. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

59. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 564-2017-OEFA/DS-MIN<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2017, que el administrado no había implementado las medidas de

Folio 163 reverso y 164 del Expediente.

Páginas 13 y 14 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del Expediente.





control de derrames y no había estabilizado los taludes, al verificarse que en la parte superior de las tuberías de conducción de relaves no existía ninguna infraestructura para evitar futuros deslizamientos o derrumbes del talud y/o sepultamiento de la línea de conducción de relaves, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

60. El hecho antes descrito se sustenta en las fotografías N° 1 al 40 del Informe de Supervisión N° 564-2017-OEFA/DS-MIN<sup>30</sup>.

c) Análisis de descargos

61. En el Escrito de descargos N° 1, SIMSA señaló que, debido a la emergencia ambiental -deslizamiento de material sobre el tramo de la tubería de conducción de relaves- se realizaron acciones de vigilancia constantes y el estudio de estabilidad de deslizamiento de Aynamayo para mejorar la estabilidad.
62. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó que SIMSA no niega ni refuta el hecho imputado; por el contrario, el administrado señaló que procedió a realizar mejoras en la estabilidad y vigilancia.
63. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
64. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado indica que de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
65. En cuanto a los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, el artículo 1315° del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII<sup>31</sup> del **TUO de la LPAG**, los entiende como una misma figura, tal como se muestra a continuación:

*“Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.*

66. Por otro lado, para que los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor se configuren como causal eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>32</sup>:

*“(…) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea **imprevisible**- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable*

<sup>30</sup> Páginas 54 al 73 del Panel Fotográfico contenido en el disco compacto que obra en el folio 35 del Expediente.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes*

*1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”*

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.





como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-.”

67. Al respecto, se debe indicar que en el presente caso, el administrado no ha probado la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, se debe precisar que la ocurrencia de un huayco, debido a las fuertes lluvias, no debería ser considerado un evento imprevisible o extraordinario para el administrado, dado que, tal como se detalla en los numerales del 11 al 13 del Informe de Supervisión N° 564-2017-OEFA/DS-MIN, el administrado identificó en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza, aprobado mediante Resolución Directoral N° 628-97-EM-DGM/DPDM, los posibles impactos que podrían generar los deslizamientos del suelo inestable por las frecuentes lluvias que ocurren en la zona del hallazgo.
68. Por otra parte, mediante el Escrito de descargos complementario, el administrado no presentó argumentos adicionales para desvirtuar el hecho imputado N° 3.
69. No obstante ello, mediante el Escrito de descargos complementario el administrado presentó evidencia en relación a la corrección de la conducta infractora, la cual será analizada más adelante en la presente Resolución cuando se deba determinar la corrección de la conducta y/o dictado de medidas correctivas.
70. De lo expuesto, queda acreditado que SIMSA no estabilizó los taludes ni implementó medidas de control de derrumbes en la zona comprendida entre el Puente Puntayacu – Garita (zona de ocurrencia del huaico), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
71. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

72. De acuerdo al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.
73. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del

<sup>33</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”





artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.

74. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

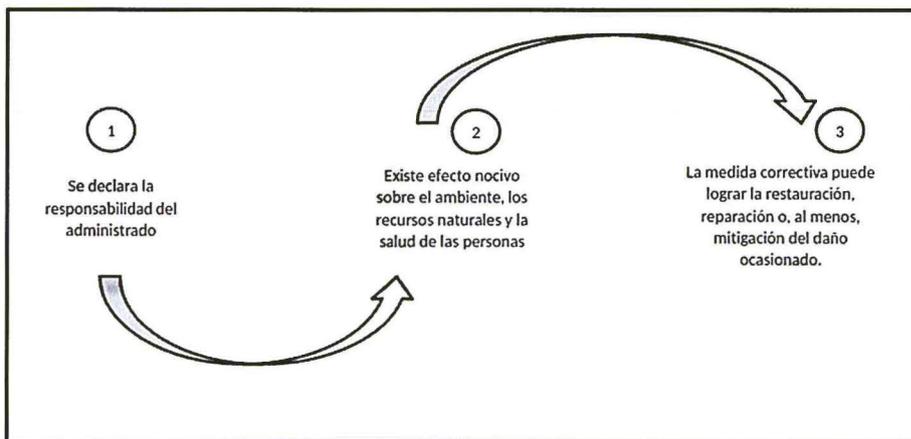
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)





Elaborado por OEFA.

76. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
77. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación,

<sup>37</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

C





reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

78. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

79. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>39</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

80. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1, 2 y 3, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### a) Hecho imputado N° 1

81. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no ejecutó las acciones de restauración previstas en su plan de contingencia ante el derrame de relave en la cuneta de derivación para el agua de escorrentía de la vía de acceso hacia la zona operaciones de la unidad minera San Vicente, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

82. Sobre el particular, de la revisión del expediente y del Escrito de descargos N° 1 y 2, SIMSA no ha presentado medios probatorios que permitirán acreditar la corrección de la conducta infractora materia de análisis.

83. Resulta importante mencionar que, independientemente si los relaves son o no generadores de acidez, el derrame de estos sobre suelo con capacidad agrícola

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





podría alterar su composición natural, debido a que contienen concentraciones de metales y productos químicos usados en el procesamiento de minerales. Además, si son arrastrados por la precipitación pluvial (lluvias) aguas abajo, podrían llegar a afectar la composición natural de los cuerpos de agua ubicados aguas abajo.

84. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
SIMSA no ejecutó las acciones de restauración previstas en su plan de contingencia ante el derrame de relave en la cuneta de derivación para el agua de escorrentía de la vía de acceso hacia la zona operaciones de la unidad minera "San Vicente", de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la restauración ecológica de las áreas afectadas por la acumulación de relave, identificadas durante la Primera Supervisión Especial 2016 como ESP-1 (Coordenada UTM WGS84: 461213E; 8758293N), ESP-2 (Coordenada UTM WGS8: 4461223E; 8758291N) y ESP-3 (Coordenada UTM WGS84: 461386E; 8758279N).	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SIMSA deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para la restauración ecológica de las áreas afectadas por la acumulación de relave; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, resultados de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva ordenada.

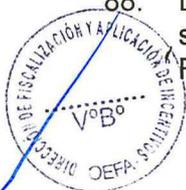
85. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la ejecución de las muestras en campo de los suelos y la entrega de los resultados por el laboratorio. En este sentido, se otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles.

86. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Hecho imputado N° 2

87. La conducta infractora está referida a que el titular minero no implementó las medidas de cierre progresivo de las relaveras R1 y R2, de acuerdo a lo establecido en la APCM San Vicente.

88. De la revisión del expediente y de la evidencia presentada por el administrado, se acredita que ha cumplido con todas las actividades de cierre de las Relaveras R-1 y R-2, conforme se detalla a continuación:





- La estabilidad física y banqueo de los taludes se acredita mediante las vistas fotográficas N° 4 y 5 del Panel Fotográfico del Escrito de descargos N° 2, donde se evidencia que se han estabilizado los taludes de los depósitos de relaves R1 y R2 mediante un enrocado como defensa ribereña.
  - La colocación de geomembrana y geotextil en el interior del enrocado a fin de evitar que las partículas de relave fluyan al río Puntayacu, se acredita mediante el plano N° SIMSA-MAQ-TOP-100-002 presentado en el Escrito de descargos N° 2. En dicho plano se observa el detalle de la defensa ribereña: tubería de subdrenaje, columna Dren Gravosa, Geotextil, emboquillado y uña antisocavante. Asimismo, mediante fotografía N° 9 del Escrito de descargos N° 2 se acredita el proceso de enrocado de protección emboquillado.
  - La construcción de sistema de drenaje superficial: canales de coronación y cunetas en las banquetas, se acredita mediante las vistas fotográficas del N° 8 al 11 del Escrito de descargos N° 2; en ellas se evidencia que han construido canales de coronación de material de concreto para el manejo de las aguas de escorrentía en los depósitos de relaves R1 y R2.
  - La instalación de dos (2) hitos y piezómetros en cada una de las dos (2) relaveras se acredita mediante las vistas fotográficas del N° 11 al 17, donde se evidencia que han instalado los hitos topográficos y piezómetros respectivos. Asimismo, el administrado presenta el Estudio hidrogeológico de las Relaveras R-1 y R-2 elaborado por Hidroandes Consultores S.A.C.
  - La implementación de cobertura vegetal se acredita mediante las vistas fotográficas N° 6 y 7 del Escrito de descargos N° 2.
89. En consecuencia, con la evidencia presentada en el expediente y mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado ha logrado acreditar la corrección de la conducta infractora; es decir, el cierre de las Relaveras R-1 y R-2.
90. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que el administrado corrigió la conducta infractora.
91. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- c) Hecho imputado N° 3
92. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no estabilizó los taludes ni implementó medidas de control de derrumbes en la zona comprendida entre el Puente Puntayacu – Garita (zona de ocurrencia del huaico), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
93. Mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado presentó como Anexo 1-C un Panel Fotográfico, donde se encuentran las fotografías N° 18 y 19 que muestran un muro de contención para la estabilización de taludes.
94. Asimismo, mediante el Escrito de descargos complementario el administrado





presentó la siguiente documentación para acreditar la corrección de la conducta infractora: i) Panel Fotográfico – Obras de Estabilización; y, ii) Estudio de Estabilidad Física para el Deslizamiento Aynamayo de fecha 4 de setiembre de 2017, elaborado por la empresa JMF Ingeniería y Construcción S.A.C.

95. En relación a las fotografías N° 18 y 19 del Anexo 1-C del Escrito de descargos N° 2, se debe indicar que si bien las mencionadas fotografías muestran la construcción de un muro de contención (enrocado) para estabilizar taludes, estas, al no contar con coordenadas geográficas, no permiten asegurar que muestren el mismo lugar donde ocurrió el deslizamiento de material.
96. Sin embargo, de la revisión de las fotografías presentadas mediante el Escrito de descargos complementario, se evidencia el estado actual del muro de contención (enrocado) implementado en la zona de Aynamayo, siendo que el enrocado se encuentra en buenas condiciones, y de la revisión de las fotografías se puede verificar que en la base del muro se ha implementado una cuneta para recolectar las aguas de escorrentía superficial.
97. Adicionalmente, mediante el Estudio de Estabilidad Física para el Deslizamiento Aynamayo de fecha 4 de setiembre de 2017, elaborado por la empresa JMF Ingeniería y Construcción S.A.C., el administrado acredita que se evaluaron alternativas de estabilidad para el deslizamiento de material (derrumbe) que había ocurrido el 12 de marzo de 2017, deslizamiento denominado "Aynamayo", el mismo que se encuentra entre las progresivas 3+000 hasta 3+300 km de la línea de conducción de relaves que traslada relaves desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves la Esperanza de la unidad minera San Vicente.
98. Cabe señalar que en el mencionado estudio se hace mención del material deslizado en marzo del 2017, para lo cual presentan una vista fotográfica donde se observa la zona donde ocurrió el deslizamiento de material o derrumbe. Asimismo, la alternativa de estabilización que se propuso en el estudio fue la construcción de un muro de suelo reforzado con cara gavión (muro de gaviones), sistemas de cunetas en el talud superior y al pie del muro de suelo reforzado y un sistema de subdrenaje del muro.
99. En la misma línea, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 564-2017-OEFA/DS-MIN, el deslizamiento ocurrió en la progresiva 3111 (tramo puente Puntayacu -Garita) y esto está comprendido entre las progresivas 3+000 hasta 3+300 km de la línea de conducción de relaves que establece el Estudio de Estabilidad Física para el Deslizamiento Aynamayo, por lo que mediante la mencionada documentación se confirma que el administrado ha implementado el muro de contención en la zona donde ocurrió el deslizamiento.
100. Además, de la comparación de la fotografías presentadas por el administrado mediante el Escrito de descargos complementario con las fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión, se verifica que corresponden a la misma zona del hallazgo.
101. En atención a lo anterior, de la revisión del Estudio de Estabilidad Física para el Deslizamiento Aynamayo y de las fotografías presentadas mediante el Escrito de descargos complementario, se concluye que el administrado ha implementado un muro de gaviones como medida de control para estabilizar los taludes y controlar los probables derrumbes que podría ocurrir en la zona donde ocurrió la emergencia ambiental.





102. En consecuencia, con la evidencia presentada mediante el Escrito de descargos N° 2 y el Escrito de descargos complementario, el administrado ha logrado acreditar la corrección de la conducta infractora; es decir, la estabilización de los taludes en la zona comprendida entre el Puente Puntayacu - Garita.
103. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que el administrado corrigió la conducta infractora.
104. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1530-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22°





de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>40</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jdv/mpc

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".